



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1345/2015

ACTORA: MARÍA DOLORES
JIMÉNEZ GRAJEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda promovida por María Dolores Jiménez Grajeda, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,¹ en el juicio ciudadano

¹ En adelante, Sala Regional Toluca.

SUP-JDC-1345/2015

identificado con la clave ST-JDC-497/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró sesión para dar inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa.

2. Solicitud de registro. El nueve de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

3. Registro de candidatos. El diecinueve de abril posterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó las solicitudes de registro presentadas por el Partido Acción Nacional de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores que integran las planillas de Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, entre ellas, el correspondiente a la actora del presente medio de impugnación, quien fue registrada como regidora en el número 2 del orden de prelación de la planilla atinente.

4. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se celebró la jornada electoral en el Estado de Michoacán para la





renovación de los cargos locales de elección popular referidos con antelación.

5. Resultado del cómputo municipal. El trece de junio del año en curso, en sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Morelia Michoacán, se aprobaron los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia, Michoacán; se emitió la declaratoria de validez correspondiente, y se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

6. Medio de impugnación local. Inconforme con los actos precisados en el antecedente previo, el veinticuatro de junio de dos mil quince, la ciudadana María Dolores Jiménez Grajeda, por su propio derecho, presentó juicio ciudadano local, el cual fue identificado con la clave TEEM-JDC-938/2015.

7. Resolución primigeniamente impugnada. El veinte de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó sobreseer el mencionado juicio ciudadano local, al considerar que la demanda se presentó extemporáneamente.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de julio posterior, María Dolores Jiménez Grajeda presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la citada resolución.

SUP-JDC-1345/2015

9. Acto impugnado. El seis de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó la sentencia que se controvierte en la presente instancia, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se confirma la sentencia emitida el veinte de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-938/2015.

10. Demanda. El veintiocho de agosto de dos mil quince, María Dolores Jiménez Grajeda presentó directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior demanda de juicio ciudadano, para combatir la sentencia dictada por Sala Regional Toluca en los autos del juicio identificado con la clave ST-JDC-497/2015.

11. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1345/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80,



y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de la demanda presentada por una ciudadana, dirigida específicamente a la Sala Superior, en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra de una sentencia dictada por una Sala Regional.

2. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable, como se precisa a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en definitiva, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

A su vez, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley de Medios se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

SUP-JDC-1345/2015

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la citada ley procesal.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-497/2015, a través de la cual se confirmó el diverso fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veinte de julio de dos mil quince, mediante el que determinó sobreseer el juicio ciudadano local TEEM-JDC-938/2015, promovido por la ahora actora, al considerar que la demanda fue presentada extemporáneamente.

Por lo tanto, toda vez que el acto impugnado en la presente instancia es una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca,



se estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es la vía idónea para controvertir dicha determinación.

En ese sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que cuando la parte actora incurra en una equivocación al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, existe la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía idónea, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, de conformidad con la jurisprudencia de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, lo cierto es que no resulta procedente en el presente caso.

Lo anterior, toda vez que en términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio de impugnación sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia del medio de impugnación al que será dirigido, en el caso, el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la multicitada Ley General.

En ese sentido, si bien el recurso de reconsideración sería la vía pertinente para cuestionar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-497/2015, lo cierto es que, en el caso, se advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que a ningún efecto

SUP-JDC-1345/2015

jurídico conduciría reencauzar el presente medio impugnativo a recurso de reconsideración.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

Por otra parte, en el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se prevé que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Adicionalmente, cabe destacar que de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Así en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ese mismo ordenamiento, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración **deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.**

Finalmente, debe señalarse que el artículo 68 de la citada Ley General dispone que una vez recibido el recurso de



reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedencia y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. Además, **prevé que de no cumplir con cualquiera de tales requisitos, el recurso será desechado de plano por la Sala.**

A partir del marco jurídico descrito con antelación, se estima que en la especie el medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración y que, por ende, procedería su desechamiento.

Ello, pues del análisis del escrito impugnativo se advierte que la propia actora reconoce en la foja 5 de su demanda que en el caso particular la resolución impugnada **se le notificó el seis de agosto de dos mil quince.**

Por lo tanto, con base en el dicho de la enjuiciante, se tiene que si tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de agosto de dos mil quince, **el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración corrió del viernes siete al domingo nueve de agosto del presente año**, en el entendido de que para el cómputo de dicho plazo todos los días y horas deben tenerse como hábiles, al estar relacionada la presente impugnación con el proceso electoral local celebrado en el Estado de Michoacán.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior

SUP-JDC-1345/2015

hasta el **veintiocho de agosto de dos mil quince** –tal y como consta del sello de recepción que se aprecia en la primera foja de la propia demanda–, debe concluirse que dicha presentación resulta extemporánea, pues excedió en diecinueve días el plazo legalmente establecido para ello.

Por tales razones, al haberse evidenciado la extemporaneidad en la presentación de la demanda, con independencia de que en la especie se actualice alguna otra causal de improcedencia, se estima innecesario reencauzar el presente medio impugnativo y, a partir de ello, procede desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Dolores Jiménez Grajeda, circunstancia que imposibilita analizar los planteamientos de fondo que expone dicha actora.

iii. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por María Dolores Jiménez Grajeda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su caso, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JDC-1345/2015


MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA


MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO


FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO


MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO



SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO


PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

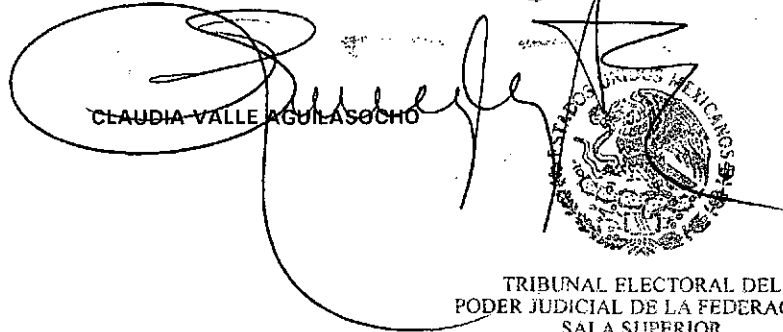

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio precedente con número once, forma parte de la resolución dictada por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1345/2015, promovido por María Dolores Jiménez Grajeda.-DOY FE.

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil quince.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CLAUDIA VALLE AGUILASCHO


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS